



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2017-00172	SUCESIÓN INTESTADA	ELKIN DARIO MUÑOZ MUÑOZ Y OTROS	JULIO CESAR MUÑOZ CARDON	25/07/2022	REQUIERE PARTIDOR- REHAGA PARTIDOR
2	2022-00004	VERBAL	YENIFER NATALIA MORALES LONDOÑO	LAURA CRISTINA FLOREZ ÁLVAREZ	25/07/2022	INCORPORA PRONUNCIAMIENTO PRUEBA- DA TRASLADO PRUEBA DE OFICIO
3	2022-00207	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	ANA CELINA GOEZ URREGO Y OTRO		25/07/2022	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA
4	2022-00214	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	DORALBA CARMONA CARMONA		25/07/2022	SE CONCEDE LICENCIA PARA CANCELAR PATRIMONIO FA FAMILIA
5	2022-00219	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	DARIO ANTONIO GRAJALES JARAMILLO Y OTRA		25/07/2022	ADMITE DEMANDA
6	2022--00239	VERBAL SUMARIO	FELIPE PATIÑO TOBON	PAULA ANDREA FLÓREZ CASTAÑO	25/07/2022	ADMITE DEMANDA
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 117						

HOY, 26 DE JULIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cej.cj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No 1049
Radicado	0537631840012017-0017200
Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Interesados	ELKIN DARIO MUÑOZ MUÑOZ Y OTROS
Causante	JULIO CESAR MUÑOZ CARDONA
Asunto	Requiere partidador rehaga partición

Revisado el trabajo de partición allegado por la apoderada de la parte actora quien funge como partidora, advierte el Despacho que el mismo debe rehacerse de conformidad con el art. 509 del C. G del P., lo anterior por cuanto en el trabajo de partición no se conformó el lote de hijuelas correspondientes a la partición y adjudicación de las partidas de los pasivos inventariados, esto es, no se dijo el valor y el porcentaje que le corresponde asumir a cada uno de los herederos y la forma en que cada uno pagará el pasivo inventariado, lo anterior conforme a lo consagrado en los artículos 1393 y 1343 del C.C.

Para lo anterior, se requiere a la partidora y se le concede un término de cinco (05) días para que rehaga el trabajo de citas.

NOTIFIQUESE



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°117 hoy 26 de julio de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543fde624aae78081f01cf65ed593c4e51235c81212fe4e874fb70433b02f16d**

Documento generado en 25/07/2022 02:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	1050
PROCESO	Verbal – Declaración de Unión Marital de Hecho
RADICADO	053763184001 -2022 -00004-00
DEMANDANTE	YENIFER NATALIA MORALES LONDOÑO
DEMANDADOS	LAURA CRISTINA FLOREZ ALVAREZ representante legal de la menor MBF. En calidad de heredera determinada del señor LEONARDO BEDOYA GIRALDO, así como los herederos indeterminados
DECISIÓN	Incorpora pronunciamiento prueba – Da traslado prueba de oficio

Se incorpora al expediente el memorial allegado por la parte demandante en la que se pronuncia frente a la prueba allegada por la parte demandada, esto es, acta de entrega de motocicleta.

Se da traslado por el termino de tres (3) días de la respuesta de la prueba decretada de oficio, allegada por la parte demandada, consistente en documento relativo a los gastos del sepelio del señor LEONARDO BEDOYA GIRALDO. Lo anterior de conformidad con el art. 110 del C.G.P., en concordancia con el art. 170 *ibidem*

NOTIFIQUESE



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°117 hoy 26 de julio de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80b09117ace95a4aef964ce00e8da0484a0638788c6da5cac1121b5d30a1a33**

Documento generado en 25/07/2022 02:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia: 122	Divorcio Mutuo Acuerdo 030
Proceso:	05376 31 84 001 2022 00207 00
Radicado:	Jurisdicción Voluntaria – Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de Mutuo Acuerdo
Solicitantes:	Ana Celina Goetz Urrego y José de Jesús Vargas Pérez
Instancia:	Primera
Temas y subtemas:	Decreta la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, declara disuelta la sociedad conyugal, ordena inscribir fallo en el registro de matrimonio. Aprueba acuerdo presentado con la demanda
Decisión:	Accede a las pretensiones de la demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a emitir la correspondiente Sentencia en este proceso de Jurisdicción Voluntaria – Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, que han promovido de mutuo acuerdo y a través de apoderada judicial, los señores ANA CELINA GOEZ URREGO y JOSÉ DE JESÚS VARGAS PÉREZ.

ANTECEDENTES:

Los solicitantes ANA CELINA GOEZ URREGO y JOSÉ DE JESÚS VARGAS PÉREZ, contrajeron matrimonio católico el 8 de abril de 2000 en la parroquia La Santa Cruz del municipio de La Ceja, inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de este municipio, bajo el indicativo serial 3421665. Como consecuencia se conformó entre la pareja sociedad conyugal que no ha sido disuelta, ni liquidada. Previo a la unión matrimonial procrearon a su hija MARÍA ALEJANDRA VARGAS GOEZ, de 23 años y dentro de la unión matrimonial procrearon a su hija M.V.G., de 13 años.

Los señores ANA CELINA GOEZ URREGO y JOSÉ DE JESÚS VARGAS PÉREZ, siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad solicitar el divorcio por la causal de mutuo acuerdo y su último domicilio común fue en el municipio de La Ceja.

Los esposos han llegado a un acuerdo frente a la ex pareja de esposos y frente a la hija menor de edad, en los siguientes términos:

- PRIMERO: Sobre la residencia. Los señores ANA CELINA GOEZ URREGO y JOSÉ DE JESÚS VARGAS PÉREZ tendrán residencias separadas, pudiéndola escoger a su voluntad, sin que ninguno pueda interferir en la decisión del otro.

- SEGUNDO: Sobre el sostenimiento. Los señores ANA CELINA GOEZ URREGO y JOSÉ DE JESÚS VARGAS PÉREZ responderán por su propia subsistencia, con absoluta independencia del otro y con sus propios recursos.
- TERCERO: Sobre el respeto mutuo. Los señores ANA CELINA GOEZ URREGO y JOSÉ DE JESÚS VARGAS PÉREZ se respetarán mutuamente en sus vidas privadas y con respecto a sus propias familias, a sus trabajos y a su respectivo círculo social.
- CUARTO: La señora ANA CELINA GOEZ URREGO manifiesta no encontrarse en estado de gravidez.
- QUINTO: Sobre los alimentos mutuos. Los señores ANA CELINA GOEZ URREGO y JOSÉ DE JESÚS VARGAS PÉREZ manifiestan que no solicitarán ni se reclamarán alimentos del uno para el otro.
- SEXTO: Obligaciones con su hija menor M.V.G.
- a.) La patria potestad de la menor M.V.G. será ejercida conjuntamente por ambos padres.
- b.) La custodia y el cuidado personal de la menor M.V.G. estará a cargo la madre ANA CELINA GOEZ URREGO.
- c.) La cuota alimentaria a cargo del padre JOSÉ DE JESUS VARGAS PEREZ, será la suma acordada de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) quincenales, pagaderos dentro de los primeros cinco días del pago quincenal de cada mes, los cuales son consignados en la cuenta de ahorros 488405322188 de Davivienda; esta suma será reajustada anualmente de acuerdo con el alza en el costo de vida señalado por el DANE.
- d.) Los gastos de educación de la menor M.V.G., tales como matrícula, dotación escolar, refrigerios, uniformes, textos y libros serán asumidos por partes iguales entre la señora ANA CELINA GOEZ URREGO, y el señor JOSÉ DE JESUS VARGAS PEREZ.
- e.) La señora ANA CELINA GOEZ URREGO garantiza mantener a su hija menor M.V.G. como beneficiaria en el sistema de salud, vinculada a la EPS a la cual se encuentra afiliada su señora madre.
- f.) Los gastos que en excedente se causen con ocasión de la salud de la menor serán sufragados por partes iguales entre la señora ANA CELINA GOEZ URREGO, y el señor JOSÉ DE JESUS VARGAS PEREZ.

Los anteriores hechos son el fundamento para que se acceda a las siguientes,

PRETENSIONES:

PRIMERA: Se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores Los señores ANA CELINA GOEZ URREGO y JOSÉ DE JESÚS VARGAS PÉREZ, de mutuo acuerdo.

SEGUNDA: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

TERCERA: Disponer la inscripción de la Sentencia en el registro civil de nacimiento y del matrimonio de ellos y ordenar la expedición de copias para las partes.

CUARTA: Aprobar el acuerdo logrado entre los cónyuges con respecto a ellos mismos y a lo narrado con respecto a su hija menor.

TRÁMITE PROCESAL:

Admitida la demanda, se dispuso darle el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el artículo 577 del Código General del Proceso.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales:

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el último domicilio de los solicitantes que fue el municipio de La Ceja, Antioquia. La legitimación en la causa se acredita a través del Registro Civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2. El Divorcio:

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil. Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado. Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*. Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los cónyuges la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la Ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

3. Caso concreto:

Conforme al libelo genitor, los esposos ANA CELINA GOEZ URRREGO y JOSÉ DE JESÚS VARGAS PÉREZ, han expresado su voluntad de que se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron la siguiente documentación:

- Registro Civil de Matrimonio.
- Registro Civil de nacimiento de ANA CELINA GOEZ URREGO.
- Cédula de Ciudadanía de ANA CELINA GOEZ URREGO.
- Registro Civil de nacimiento de JOSÉ DE JESÚS VARGAS PÉREZ.
- Cédula de Ciudadanía de JOSÉ DE JESÚS VARGAS PÉREZ.
- Registro Civil de nacimiento de MARÍA ALEJANDRA VARGAS GÓEZ.
- Cédula de Ciudadanía de MARÍA ALEJANDRA VARGAS GÓEZ.
- Registro Civil de nacimiento de M.V.G.
- Tarjeta de Identidad de M.V.G.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento y como no tienen interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o a cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción, máxime que el Ministerio Público y la Comisaría de Familia no presentaron objeción alguna.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos ANA CELINA GOEZ URRREGO y JOSÉ DE JESÚS VARGAS PÉREZ, disponiendo la cesación de los efectos civiles del matrimonio que celebraron, ordenando la suspensión de la vida en común de los mismos, aprobando además el acuerdo entre ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el folio de Registro Civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Registraduría Municipal del Estado Civil de La Ceja-Antioquia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º, del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio del Registro Civil de Nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5 y 10 de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F.A.L.L.A.:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio, que por mutuo acuerdo han solicitado ANA CELINA GOEZ URRREGO, identificada con Cédula de Ciudadanía 32'275.893 y JOSÉ DE JESÚS VARGAS PÉREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía 71'022.495, celebrado en la parroquia La Santa Cruz del municipio de La Ceja, Antioquia, el 8 de abril de 2000. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: La residencia de los ex - cónyuges será separada y cada uno velará por su propia subsistencia.

CAURTO: APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores ANA CELINA GOEZ URRREGO y JOSÉ DE JESÚS VARGAS PÉREZ, respecto de su hija M.V.G., expresado en los siguientes términos:

- a.) La patria potestad de la menor M.V.G. será ejercida conjuntamente por ambos padres.
- b.) La custodia y el cuidado personal de la menor M.V.G. estará a cargo la madre ANA CELINA GOEZ URREGO.
- c.) La cuota alimentaria a cargo del padre JOSÉ DE JESUS VARGAS PEREZ, será la suma acordada de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) quincenales, pagaderos dentro de los primeros cinco días del pago quincenal de cada mes, los cuales son consignados en la cuenta de ahorros 488405322188 de Davivienda; esta suma será reajustada anualmente de acuerdo con el alza en el costo de vida señalado por el DANE.
- d.) Los gastos de educación de la menor M.V.G., tales como matrícula, dotación escolar, refrigerios, uniformes, textos y libros serán asumidos por partes iguales entre la señora ANA CELINA GOEZ URREGO, y el señor JOSÉ DE JESUS VARGAS PEREZ.
- e.) La señora ANA CELINA GOEZ URREGO garantiza mantener a su hija menor M.V.G. como beneficiaria en el sistema de salud, vinculada a la EPS a la cual se encuentra afiliada su señora madre.
- f.) Los gastos que en excedente se causen con ocasión de la salud de la menor serán sufragados por partes iguales entre la señora ANA CELINA GOEZ URREGO, y el señor JOSÉ DE JESUS VARGAS PEREZ.

QUINTO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el folio de Registro Civil de matrimonio de los cónyuges, bajo el indicativo serial 03421665, de la Registraduría Municipal del Estado Civil de La Ceja-Antioquia y en el libro de varios de la misma dependencia, así como en el folio Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

SEXTO: Expedir los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7c67c710d09fa486d421e50a3f4c0d06493831193c4134e1ffeddb134f0a4c**

Documento generado en 25/07/2022 01:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja - Antioquia, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria Cancelación Patrimonio De Familia Nro. 0003
Solicitante	DORALBA CARMONA CARMONA
Radicado	No. 05-376-31-84-001-2022-00214-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 0121
Temas Subtemas	Se accede a las Pretensiones.
Decisión	Se Concede Licencia para Cancelar Patrimonio de Familia

Se procede por este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria (Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable) instaurado a través de apoderado judicial por DORALBA CARMONA CARMONA.

HECHOS:

Se narra en los hechos de la demanda, que la solicitante DORALBA CARMONA CARMONA, contrajo matrimonio católico con el señor Manuel Octavio Henao Ocampo, y que producto de dicha unión procrearon a MANUEL TIBERIO HENAO CARMONA, quien a la fecha cuenta con 40 años de edad.

Expone la solicitante que su cónyuge, señor Manuel Octavio Henao Ocampo, falleció el dieciséis (16) de septiembre de 1987, en el municipio de Envigado-Antioquia

Se afirma que la solicitante, señora DORALBA CARMONA CARMONA, en el año 1994, adquirió a través de escritura pública N° 1404 del 04 de octubre de 1994, de la Notaría única de La Ceja – Antioquia, el inmueble identificado con M.I. N° 017-19670 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja – Antioquia, sobre el inmueble descrito anteriormente, se constituyó patrimonio de familia inembargable en su favor y de sus hijos habidos y por haber. La solicitante solicita levantar dicha afectación debido a que pretende vender el inmueble y adquirir otro de similares características en la ciudad de Medellín, en el barrio donde reside su núcleo familiar, dado a que por ser una persona adulta mayor, y a que ha empezado a sufrir algunos quebrantos de salud, requiere del apoyo de sus demás familiares, lo anterior teniendo en cuenta que su hijo, sufre de un padecimiento crónico y poco puede hacer por ella.



Los anteriores hechos son el fundamento para hacer las siguientes. PETICIONES:

PRIMERO: Se decrete mediante sentencia la cancelación del Patrimonio de Familia Inembargable constituido por la solicitante, mediante escritura pública N° 1404 del 04 de octubre de 1994, de la Notaría única de La Cebra – Antioquia, el inmueble identificado con M.I. N° 017-19670 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cebra – Antioquia, anotación 04.

SEGUNDO: ordenar las copias necesarias para la protocolización mediante escritura de la cancelación de patrimonio de familia.

Ajustándose a los presupuestos de ley fue admitida la demanda mediante auto del doce (12) de julio de 2022, sin que fuera necesario ordenar la práctica de pruebas y realizando la correspondiente notificación al Agente del Ministerio Público.

Al proceso se le dio el trámite correspondiente y ahora, como no se encuentran irregularidades que puedan generar nulidad se procede a proferir el fallo de fondo.

De conformidad con el artículo 21 numeral 4 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para dictar la sentencia de única instancia.

Con el Registro civil de nacimiento de MANUEL TIBERIO HENAO CARMONA obrante en el indicativo serial N°11882565, de la notaría única del municipio de la Cebra, obrante en el expediente, se demuestra que MANUEL TIBERIO HENAO CARMONA, a la fecha es mayor de edad.

En consecuencia con lo anterior, se deberá decretar la cancelación del patrimonio de familia inembargable que recae sobre el inmueble identificado con M.I. 017- 19670 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cebra, Antioquia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Cebra - Antioquia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

FALLA:

PRIMERO: Se concede licencia para Cancelar el Patrimonio de Familia Inembargable constituido por DORALBA CARMONA CARMONA, identificada con la cédula de ciudadanía 22.098.791, mediante escritura pública N° 1.404 del 04 de octubre de 1994, de la Notaría Única la Cebra – Antioquia, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N° 017-19670 de la



Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, Antioquia.

SEGUNDO: Contra esta sentencia no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a00828e8fcab05b3956872401fd4d63ecd4068c7b953f59b9bfe64df7798d4c2

Documento generado en 25/07/2022 02:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Providencia:	Auto 1046
Radicado:	05376 31 84 001 2022 00219 00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de Mutuo Acuerdo
Solicitantes:	Darío Antonio Grajales Jaramillo y Flor María Correa Bedoya
Asunto:	Admite demanda

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA
Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Subsanados los requisitos exigidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y la Ley 25 de 1992, en concordancia con el artículo 90 ibídem y el Decreto 806 de 2020, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por mutuo acuerdo, instaurada a través de apoderada legalmente constituida, por los señores DARÍO ANTONIO GRAJALES JARAMILLO y FLOR MARÍA CORREA BEDOYA.

SEGUNDO: TENER como pruebas las aportadas con la demanda y en su oportunidad, apréciense en su valor legal.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 117 hoy 26 de julio de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b89a38829ac23a5e0d85ca0de2e749316abe3d382b5621e9eb8e5c69237c88b**

Documento generado en 25/07/2022 01:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1045
PROCESO	Verbal sumario- Disminución cuota alimentaria
RADICADO	05376 31 84 001 2022 00239 -00
DEMANDANTE	Felipe Patiño Tobón
DEMANDADO	Paula Andrea Flórez Castaño
ASUNTO	Admite Demanda

Toda vez que la demanda ahora reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 390 y ss del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 el Juzgado Promiscuode Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de disminución de cuota alimentaria, instaurada por Felipe Patiño Tobón, en contra de Paula Andrea Flórez Castaño.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, consagrado en el artículo 390 y ss. del Código General del Proceso

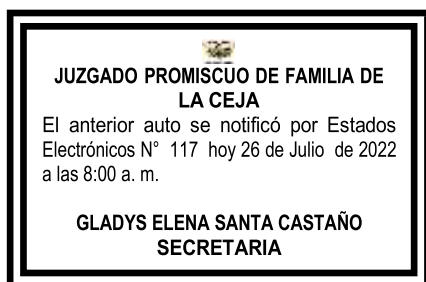
TERCERO: De la forma indicada en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 291 del C.G.P. Notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días a Paula Andrea Flórez Castaño, para que si a bien lo tiene la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: Del estudio de la solicitud de medida provisional solicitada, encuentra el Despacho, que en este caso no es procedente por cuanto nos encontramos frente a un proceso que busca precisamente, la revisión o disminución de la cuota alimentaria, por lo

que no existen elementos que permitan al Despacho decretar dicha medida.

QUINTO: se reconoce personería a la abogada LUISA FERNANDA VÉLEZ RAMIREZ con T.P 317.520 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2373a5b26c812d97497d45d23a40e7f03a48837353d0e1794ad04767eb64ecf1**

Documento generado en 25/07/2022 02:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>